

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, y el Colegio de Jueces de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe, se originó con motivo de la querella formulada por Hernán F , contra los integrantes del directorio de la firma "V S.A.", Damián C , Alejandro L , Germán L y Maximiliano R , por la presunta comisión del delito de administración fraudulenta.

Expresó allí que, en enero de 2013, suscribió un contrato de compra de veinticinco acciones preferidas, nominativas, no endosables, que equivalían a veinticinco camas náuticas por un valor de doscientos mil dólares, en la escribanía del notario Marcelo Foppoli, de esta ciudad. Añadió que al finalizar la obra en el partido de Tigre, donde se proyectaba la adquisición y construcción en terrenos linderos al río Luján, de diez galpones para albergar cuatro mil embarcaciones, según lo pactado verbalmente entre las partes, percibiría dividendos obtenidos a partir de los alquileres de esos hangares. Sin embargo, indicó que sólo se construyó una décima parte de lo que era el proyecto inicial, por lo que solo percibió dividendos durante aproximadamente dos meses. Asimismo, agregó que los significativos montos de dinero que fueron aportados tanto por él –la mayoría de ellos sin documentar- como por otros inversionistas que también habrían sido defraudados, fueron desviados a través de otras sociedades para la ejecución de distintos proyectos que se desarrollarían en la zona de Palermo, en la ciudad de Rosario y en la ciudad uruguaya de Punta del Este (fs. 1/8).

El magistrado nacional calificó los hechos como constitutivos del delito previsto en el artículo 173, inciso 7°, del Código Penal, y declinó la competencia a favor de la justicia de Rosario, provincia de Santa Fe, donde tiene su domicilio la sede social, por considerar que según emergía del estatuto social, era allí donde los integrantes del directorio debían rendir cuentas al denunciante en su calidad de socio, ámbito en el que además, según lo indicado por éste, se habían iniciado actuaciones contra esa sociedad por fraude y por el mismo delito que el aquí denunciado (fs. 14/18).

A raíz de la apelación interpuesta por la querella contra esa decisión (fs. 22/23), intervino la cámara nacional de apelaciones en lo criminal y correccional, cuyos integrantes la confirmaron (fs. 32/vta.).

El juez rosarino, por su parte, rechazó esa asignación por considerar que tanto la comercialización del proyecto como la suscripción de los contratos con sus consecuentes disposiciones que derivaron en un detrimento patrimonial del querellante, se produjeron en esta capital, y añadió que dada la complejidad de la investigación, resultaría conveniente para una mejor administración de justicia que la causa siguiera instruyéndose en esta ciudad cercana a los lugares en los que se cometieron los actos infieles, y en la que, además, reside el damnificado (fs. 37/38).

Vuelto el legajo al juzgado nacional, su titular insistió en su postura y dio por trabada la contienda (fs. 41).

En primer lugar, cabe señalar que es doctrina de V.E. que para la correcta traba de una contienda, debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insista en su criterio o acepte el del tribunal provincial (Fallos: 311: 1388).

No obstante, a pesar de la forma defectuosa en que se planteó la cuestión, estimo que en el caso la Corte puede prescindir de ese reparo procedimental, atento las razones de economía procesal que, a mi juicio, concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 311:46; 312: 1919 y 313:863 entre otros).

Ahora bien, a mi modo de ver, no es posible para el Tribunal ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, y aplicar al caso el criterio de Fallos: 311:484; 320: 2583; 323: 2225 y 324: 891, entre otros, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria la totalidad de los hechos que motivaron esta causa (Competencia nº 452, L. XXXVIII *in re* “Alcaraz, Martín Bernabé s/ amenazas, encubrimiento”, resuelta el 13 de mayo de 2003) y, consecuentemente, encuadrarlos en la forma escogida por el juez

declinante, y formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlos (Fallos 303: 634; 304:949 y 308:275) máxime cuando ante la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podría existir más de una calificación posible (Competencia n° 847; L. XLI *in re* "Castro Feijoo, Delfín Luis Julio y otros s/ estafa", resuelta el 8 de noviembre de 2005).

En ese sentido, adviértase que no se incorporaron las constancias aportadas por el denunciante -contrato de compraventa de acciones de fecha 25 de enero de 2013, por la suma de un millón de pesos, certificación notarial de firmas, entre otros (cf. fs. 1/8)- y que aun cuando se aceptara lo afirmado por el magistrado nacional, en cuanto a que de esas constancias surgiría que la sede de la administración de la sociedad se encuentra emplazada en la ciudad de Rosario, ámbito en el que, a su entender, los imputados deberían rendir cuentas, lo cierto es que éstos ni siquiera han sido citados a fin de brindar explicaciones respecto de los pormenores que rodearon a las negociaciones con el querellante y sobre las condiciones que habrían fijado para llevar a cabo el mentado desarrollo comercial, como así tampoco se efectuaron las diligencias mínimas propuestas por F en su denuncia a fin de contar con elementos de juicio suficientes para brindar mayores precisiones sobre la forma en que sucedieron los hechos que relata (cf. fs. 5 vta./7 vta.). A ello se suma que según el querellante, existiría una causa en trámite en la ciudad de Rosario contra los mismos imputados y por el mismo delito que el aquí en trato, además de otra por supuesto fraude al comercio y a la industria, cuyas constancias tampoco han sido requeridas por la justicia nacional en orden a verificar si alguna de ellas eventualmente podría tener vinculación objetiva y subjetiva con el *sub judice*.

Por último, tampoco debería soslayarse lo afirmado por Franchina acerca de que la titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, en 2016, habría ordenado la suspensión del desarrollo de la obra -camas náuticas- en el partido de Tigre, aparentemente como consecuencia de que la firma en cuestión, "V S.A.", no habría contado con las habilitaciones correspondientes. En consecuencia, entiendo que también podría resultar relevante contar con copias de dichas actuaciones, ya que

los procesos iniciados tanto en esa última sede como los originados en Rosario, podrían aportar elementos que colaboren con el curso de la presente pesquisa y dilucidar el verdadero alcance de los hechos materia de investigación, en la medida en que, por el momento, no pueden ser apreciados *in extenso* para formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión, y determinar finalmente el tribunal al que corresponde investigarlos (Fallos 303: 634; 304:949 y 308:275).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros) y a cuyos estrados concurrió el querellante a hacer valer sus derechos (Fallos: 291:272; 293:405; 311:487 y 528; 317:486 y Competencia n° 1818 L. XXXVII *in re* "Gómez, Lucrecia Ileana s/ denuncia", resuelta el 13 de noviembre de 2001), continuar conociendo en las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación